

## TITULO TERCERO.

### DE LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE EJERCEN LA JURISDICCION ECLESIASTICA ORDINARIA.

39. La jurisdiccion eclesiástica ordinaria se ejerce en primera instancia por los arzobispos y obispos en sus respectivas diócesis, y por los preladados inferiores que tienen cuasi diócesis; todos ellos la desempeñan por medio de provisos y vicarios diocesanos que nombran y son como sus subdelegados, por lo que acaba su jurisdiccion por muerte del prelado que se la dió, y en tal caso, se ejerce por el nuevo vicario que nombra el cabildo, *sede vacante*, si es que no confirma el antiguo. En segunda instancia se ejerce la jurisdiccion eclesiástica por los metropolitanos y sus vicarios respectivos de los negocios de sus sufragios; mas respecto de los negocios procedentes de los arzobispos y preladados exentos, conoce en segunda instancia el tribunal de la Rota de la Nunciatura. En tercera instancia conoce el tribunal de la Rota. Los juzgados y tribunales eclesiásticos tienen como los seculares, fiscales, abogados, notarios, procuradores y relatores. Pásemos pues á tratar de cada uno de estos funcionarios separadamente.

#### SECCION I.

##### DE LOS PROVISORES Ó VICARIOS GENERALES.

40. Los provisosres ó vicarios que ejercen la jurisdiccion eclesiástica ordinaria en primera instancia y en representacion de los obispos ó arzobispos que los nombran, se distinguen en generales y foráneos. Los primeros residen en la ciudad episcopal y ejercen la jurisdiccion en todo el territorio de la diócesis, y los segundos se establecen en algunos puntos de las diócesis

como delegados para facilitar la administracion de justicia, y ejercen fuera de la ciudad donde está la silla episcopal, la jurisdiccion que se les delega.

Las cualidades requeridas para ser nombrado provisor ó vicario son las siguientes: 1.<sup>a</sup> tener cuando menos 25 años, como lo prescriben comunmente los canonistas: 2.<sup>a</sup> ser clérigo, al menos iniciado de primera tonsura: 3.<sup>a</sup> ser doctor ó licenciado en cánones: Concil. Trid. ses. 24, capítulo 16, de reformat., y segun opinan los autores, en caso de que no lo hubiere con estos grados, debe elegirse el mas idóneo. Nuestras leyes exigen las mismas circunstancias, y ademas las que se requieren para ser juez letrado seglar, y á su consecuencia ser abogado de los tribunales de la nacion, si bien esta última circunstancia se suple, con haber hecho los estudios académicos y práctica, ó ejercido jurisdiccion eclesiástica: ley 14 y notas 7 y 8, tít. 1, lib. 2, Nov. Recop.

El nombramiento de los vicarios no puede llevarse á efecto sin dar cuenta á S. M. de la persona nombrada para que hallando, dice la ley 14, título 1, lib. 2, Nov. Recop., que tiene la edad, estudios, grados, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y del reino, y por los decretos é instrucciones para ejercer judicaturas, se lleve á efecto con la real aprobacion el nombramiento de dicha persona, y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandará al arzobispo que propusiera ó destináre otro sugeto; sin esta aprobacion no puede el nombrado ejercer la jurisdiccion que se le encarga; debiendo entenderse esto con todos los vicarios generales y demas eclesiásticos que bajo cualquier concepto ejerzan la autoridad eclesiástica judicial por nombramiento ó delegacion de sus respectivos diocesanos: real decreto de 8 de junio de 1834: artículo 2.

Las atribuciones del vicario general se arreglan por una parte segun las disposiciones generales del derecho, y por otra, segun el contenido de su comision, que suple lo que el derecho no especifica, y á veces hasta lo que espresa, pues el obispo puede limitar la autoridad del vicario general, y prohibirle tomar conocimiento de ciertos negocios. Y aun cuando así no conste espresamente, se consideran reservados al obispo los negocios que están reservados al mismo por el derecho escrito y las costumbres particulares de las diócesis, tales como las causas matrimoniales y las criminales y demas asuntos graves, si el nombramiento del vicario solo contiene la facultad de conocer en los negocios que segun la curia le competen: capítulo 1 y 2 del oficio del vicario en el 6 de las Decretales. Tampoco se considera el vicario con facultad para conocer de las causas reservadas por derecho al obispo, aunque en el nombramiento se le dé la facultad de conocer de todo lo que es de la potestad episcopal, ó se espresen la particula libre facultad, sino se espresan en el nombramiento alguno ó algunos de los casos que necesitan especial mandato: capítulo 2 y 3 del oficio de vicario en el 6 de las Decretales, y señores Aguirre y Montalvan en su Tratado de procedimientos eclesiásticos.

Los vicarios generales deben consultar con los preladados en todos los negocios y casos árdulos, no pudiendo decidir las causas criminales en que tengan lugar penas arbitrarias, ni dar á dichos preladados las oportunas noticias de su principio y de su estado. Deben hacer las visitas generales y particulares de cárceles con asistencia de los notarios que actúen en los

procesos y de los procuradores de los reos; informándose por sí de la vida y costumbres de los culpados para castigar y reprimir los excesos que cometieren por estos ó por quienes los guarden, para lo que deberá oírlos benignamente. En las causas matrimoniales no pueden los vicarios generales someter un conocimiento ó el exámen de testigos á persona alguna sin grave y legítimo impedimento, estándoles prohibido dar comisiones generales para informaciones de delitos: Elizondo, Práctica universal, t. 3, página 403.

La autoridad de los vicarios termina: 1.º de un modo tácito por muerte de los prelados de quienes obtuvieron el nombramiento y con los cuales no formaban mas que una misma persona ni tenían mas que una misma jurisdicción. En este caso pasa la jurisdicción al cabildo *sede vacante*, el cual ó confirma al vicario que nombró el obispo ó nombra otro que le sustituya; 2.º por deposición; por suspensión de dicha jurisdicción del obispo, por excomunión ó entredicho del obispo, por la misma razón que hemos espuesto; 3.º por traslación ó promoción del obispo á otra diócesis; 4.º por renuncia admitida por el superior á quien corresponda; 5.º por destitución del provisor, la cual debe hacerse por justa causa, notificándolo á S. M. en razón á la aprobación que dió á su nombramiento: ley 14, tít. 1, lib. 2, Nov. Recop. y real decreto de 8 de junio de 1834.

41. Los vicarios foráneos se diferencian principalmente de los generales: 1.º en que el obispo no les somete sino cierto número de diócesis y no les delega mas que cierta autoridad limitada y determinada, mientras que delega su jurisdicción general sobre toda la diócesis al vicario general; 2.º en que las causas graves, tales como las de heregía etc., no se cometen por lo común al vicario foráneo, sino al general.

## SECCION II.

### DE LOS VICARIOS CAPITULARES.

42. En las vacantes de las sillas episcopales, el cabildo canonical, sucesor y representante del antiguo presbítero gobernaba la iglesia vacante en lo que era posible y no exigía la potestad episcopal, que son las limitaciones propias del interregno: mas como acreditase la esperiencia, la negligencia con que se gobierna para muchos una cosa, se introdujo que el cabildo otorgara poderes para gobernar, y por esto ordenaron los padres del Concilio de Trento, que el cabildo donde le pertenece la administracion de temporalidades elija uno ó dos ecónomos que cuiden en sede vacante de lo que pertenece al obispo, y nombre para ejercer la jurisdicción en el término de ocho días un vicario, ó confirme el que existía. En el día es ya innecesario el ecónomo que cuida de las cosas temporales. Así, pues, el art. 20 del Concordato de 1851 establece, que en sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragáneas en el término marcado, y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo mismo, sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que

pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones. Esta disposición ha resuelto las dudas que antes se suscitaban sobre si el cabildo podia separar al vicario elegido por él, sobre si podia nombrar mas de un vicario ú otra persona para gobernar la iglesia.

La persona nombrada debe ser doctor ó licenciado en derecho canónico, y si no fuera posible elegirlo con estos grados, debe haber dado pruebas de idoneidad: ses. 24 de *Reformat.*; pero si habiendo persona con dichos grados no la eligiese el cabildo, pierde la facultad de elegir: declaración de la Congregación del Concilio de 14 de febrero de 1594, y pasa dicha facultad al metropolitano ó al obispo mas antiguo de la provincia, si la vacante fuere la iglesia metropolitana: Conc. Trid. ses. 21, cap. 16, de *reformat.* También puede nombrarse por vicario persona fuera del cuerpo capitular si no hubiere en él persona idónea: declaraciones de la Congregación del Concilio. También debe reunir la persona nombrada para vicario capitular las circunstancias que exigen las leyes del reino para ejercer cargos judiciales, y cuando no pueda nombrarse persona adornada con ellas, debe el elegido valerse de asesor letrado. Es asimismo necesario que el cabildo dé cuenta al rey del nombramiento para que enterado de las circunstancias y cualidades del agraciado, pueda confirmar su nombramiento, espidiéndole su real auxiliaria, ó desecharle para que el cabildo nombre otro que sea idóneo: ley 14, tít. 1, lib. 2, Nov. Recop., y real decreto de 8 de junio de 1834.

Sobre la expedición de cédulas auxiliaorias á favor de los nombrados por los prelados ó cabildos, *Sede vacante*, para cargos de la judicatura eclesiástica, deberá oírse la cámara eclesiástica creada por decreto de 2 de mayo de 1851.

Nombrado nuevo obispo, cesa el cargo del vicario capitular, el cual está obligado á dar cuenta de su administracion al nuevo obispo, en las cosas que le pertenecen en cuanto á la potestad judicial y gobierno de la iglesia, y puede ser castigado por aquel si hubiese delinquido, aunque el cabildo le hubiese declarado libres y absueltos de su administracion: Concilio Trid. cap. 16, ses. 24 de *Reformat.*

## SECCION III.

### DE LOS METROPOLITANOS.

43. Los metropolitanos son los inmediatos superiores de los obispos y prelados de su provincia, sufragáneos, y en su consecuencia conocen por regla general de las apelaciones que se interponen de las providencias de estos, pues hay algunos casos en que no conocen en apelación de dichas providencias los metropolitanos.

He aquí las reglas que sientan sobre este punto los señores Aguirre y

Montalvan: «Al metropolitano se apela de las sentencias dadas por los obispos en los negocios de que conocen como jueces ordinarios. No puede apelarse al metropolitano de las sentencias dadas por los obispos como delegados de la silla apostólica. Son apelables al metropolitano las sentencias dadas por sus sufragáneos en aquellos negocios de que conocen con arreglo al Concilio de Trento, no solo como ordinarios, sino tambien como delegados de la silla apostólica, pues en esta clase de negocios no puede fallarse á la forma ordinaria de los juicios ni sufrir disminucion alguna la potestad ordinaria del metropolitano.»

Los metropolitanos conocen tambien en primera instancia en toda su diócesis como obispos de la misma.

Antes, respecto de los obispados exentos, de Leon y Oviedo, no se interponian como tales las segundas instancias para ante los metropolitanos, sino que se llevaban, lo mismo que las terceras al tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica. Mas en el dia han cesado estas exenciones, pues el artículo 8 del Concordato de 1851 dispone, que todos los reverendos obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Aunque la disposicion del art. 8 del Concordato se refiere á todos los obispos exentos, mandándose que cese su jurisdiccion, sin embargo, por real decreto de 17 de octubre de 1851, se han dictado las siguientes prevenciones. Con arreglo á lo dispuesto en la bula de su Santidad de 5 de setiembre último, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y jurisdiccion particular de cada diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de sus respectivos metropolitanos, á saber, del de Burgos el primero y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los arts. 6 y 8 del Concordato.

Los metropolitanos eligen provisosres ó vicarios tanto para entender de los negocios de que conocen en primera instancia, como de los que les corresponden en segunda, ya sea separadamente, ya confiriendo estas facultades á una misma persona. Respecto de los vicarios nombrados para las primeras instancias, debe tenerse presente cuanto hemos dicho al tratar de los vicarios generales, pues ejerciéndose la jurisdiccion por los metropolitanos en el concepto que estos tienen de obispos, no hay diferencia entre unos y otros. Para que los vicarios se entiendan nombrados para conocer de las apelaciones, es necesario que así se espresase especialmente.

Los metropolitanos no pueden ejercer sobre los súbditos de sus sufragáneos ninguna clase de jurisdiccion, sino por las vias de apelacion, aun con el consentimiento de las partes y bajo las penas establecidas en el Concilio de Trento contra los que usurpan los funciones episcopales en las diócesis ajenas: Conc. Trid. ses. 6, cap. 5 de *Reformat.* Así, pues, no pueden conocer en primera instancia de los asuntos cuya decision pertenece á los obispos, aun cuando consientan las partes interesadas, porque no es lícito á los particulares sustraerse de la jurisdiccion del ordinario, y trastornar el orden establecido de jurisdiccion: Inocencio IV, cap. Romana, de Foro competente, in 6.

## SECCION IV.

## DEL TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA.

44. Con el objeto de evitar los inconvenientes que resultarian de entender directamente la Santa Sede en Roma de los negocios que á la misma pertenecen, se nombró por su Santidad un legado *á latere* en España que reside en la córte, y se llama Nuncio, al cual le corresponde el conocimiento de los negocios que se marcan en el despacho de su nombramiento, y que versan sobre jurisdiccion gubernativa y judicial ó contenciosa. Respecto de esta última, el auditor del Nuncio conocia antiguamente en primera instancia como juez ordinario, de los pleitos y causas asi civiles como criminales de los regulares y demas exentos sujetos inmediatamente á la silla apostólica, y como juez de apelacion confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado los arzobispos y obispos; mas el pontífice Clemente XIV espidió un breve en 26 de marzo de 1771 que se halla inserto en la ley 1, tít. 5, lib. 2 de la Nov. Recop., por el cual dispuso, para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas madurez, que se tuviese por privado al auditor del Nuncio de entender en las causas mencionadas, y en su lugar se substituyó, puso y subrogó perpétuamente un tribunal colegiado, con el nombre de tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica, establecido en la córte, al cual le sometiese el Nuncio las mencionadas causas, del mismo modo y forma que el tribunal de la signatura de justicia de Roma ha acostumbrado someter las causas á los auditores de la Rota romana, de suerte que el Nuncio subdelega respecto de aquellos asuntos sus facultades en este tribunal.

El tribunal de la Nunciatura se compone, del Nuncio y de ocho jueces ó auditores, seis de número y dos supernumerarios presentados por la corona y confirmados por su Santidad, un fiscal, el auditor del Nuncio y el abreviador: ley 1.<sup>a</sup> citada. Los jueces han de ser españoles instruidos en las leyes y costumbres de España, y como entre las diversas provincias de España y sus obispados, hay tambien alguna variedad de costumbres, estatutos sinodales y reglas de disciplina, para que en dicho tribunal haya personas que tengan estos conocimientos y el clero de todo el reino que contribuye á la dotacion de ellas sea considerado para estas judicaturas, se ha dispuesto, que se distribuyan en la forma siguiente: una entre los naturales y al mismo tiempo residentes en sus beneficios ó judicaturas eclesiásticas de las provincias ú obispados de Castilla la Vieja y reino de Leon; otra entre los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Mancha, Estremadura y Murcia; otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava; otra entre los reinos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen y las islas Caaarias: otra entre los reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y otra sin atencion á la naturaleza, entre personas ejercitadas en la práctica forense de los tribunales de Madrid, pre-

firiéndose á alguno de los capellanes de honor si los hubiere de esta clase: ley 2, tit. 5, lib. 2, Nov. Recop. Por la ley 3.<sup>a</sup> se dispuso, que los decanos gozaran de los honores del consejo real, y que los supernumerarios no gozasen sueldo hasta que entrasen en plazas de número. El fiscal ha de ser precisamente español y elegido por su Santidad en forma de breve, constando ser su persona del agrado del monarca de España: ley 4, párrafo 6. En el párrafo 9 de la misma se dispone, que el asesor ó auditor del Nuncio sea un varon eclesiástico, dotado de prudencia, ciencia y virtud, español y del agrado de dicho monarca, y que el abreviador haya de ser tambien español y de la aprobacion del monarca: ambos son nombrados por breve de su Santidad. Para el despacho de los negocios se dividen en dos turnos ó secciones, de á cuatro, y se forma tribunal y resulta resolusion si asisten á votar tres á lo menos: leyes citadas y Concil. Trid. ses. 25, capítulo 10 de reformat.

El individuo que tiene la comision de seguir y sustanciar la causa se llama ponente, el cual no solo se halla revestido de la misma facultad y jurisdiccion que los auditores de la Rota romana cuando son ponentes, sino que tiene ademas voto en la resolusion definitiva del negocio con los otros jueces á quienes se dá el nombre de correspondientes ó corresponsales: ley 4 citada, párrafo 4.

En atencion á concederse por la ley 3, tit. 5, lib. 2 de la Nov. Recop., al decano del tribunal de la Rota los honores natos del consejo real y á otras consideraciones, se ha resuelto por real orden de 2 de agosto de 1831, que corresponde á dicho decano el tratamiento de ilustrísima, y el de señoría á los ministros del espresado tribunal.

El tribunal de la Rota conoce pues en primera y demas instancias, de los delitos comunes contra arzobispos, obispos y prelados exentos; estos, no sujetos á metrópoli alguna, sino dependientes inmediatamente de la Sede apostólica; en segunda y demas instancias, de los negocios que pertenecen á la jurisdiccion ordinaria episcopal de los metropolitanos ó de que conocen estos en primera instancia, y asimismo de las apelaciones de las providencias de primera instancia de los arzobispos, obispos y prelados exentos: finalmente, conoce en tercer grado de apelacion de las sentencias eclesiásticas de la vicaría general del ejército; y asimismo conoce de los negocios que pertenecen á la jurisdiccion ordinaria de los obispos, esto es, de las providencias que dictan en segunda instancia los metropolitanos, cuando estos conocen por apelacion de negocios de sus sufragáneos. Cuando tengan lugar las demas instancias hasta las cinco que permite el derecho canónico, se sentencian en la Rota, pero cada una de ellas por distintos jueces: leyes del tit. 4 y 1, 2 y 3 del tit. 5, lib. 2, Nov. Recop. Cuando el tribunal de la Rota conozca indebidamente de un asunto se puede promover recurso de fuerza ante el tribunal Supremo de Justicia: facultad 8 del art. 90 del reglamento de justicia, y 8 del 261 de la Constitucion de 1812. No puede pues el tribunal de la Rota conocer de las causas de que entienden los obispos en primer grado ó de las de que entienden los metropolitanos en segundo, privándoles de su jurisdiccion bajo concepto alguno ni con pretesto de proteccion, ni prescribirles el modo de proceder ni calificar sus procedencias, sino en el grado de revision, ni impedir ó suspender los efectos de ellas, ni admitir recursos fuera de los casos permitidos por las leyes, ni espedir despachos para escitar la jurisdiccion,

aunque no se trate en ellos de alterar la sustancia de los procedimientos: cap. 4 de las ordenanzas de la Nunciatura, insertas en la ley 2, tit. 4, lib. 2, Nov. Recop., y leyes 5, 6 y 7, tit. 4, lib. 2 citado.

Estando prohibido por las leyes y los cánones que se estraigan de las respectivas provincias sin grave motivo los pleitos y los litigantes, el Nuncio delega en obispos, arzobispos ó en caso de incompatibilidad en jueces sinodales (llamados así porque antes se elegian en los sínodos ó concilios provinciales con acuerdo del cabildo, hoy por los obispos) el conocimiento de las segundas y demas instancias referidas, teniendo presentes, para hacer dicha delegacion, las circunstancias de las mismas causas, de las personas y de las distancias de los parages. Los jueces sinodales residen en las metrópolis ó ciudades episcopales y observan las formalidades que los demas jueces eclesiásticos. Para este cargo deben ser elegidos clérigos que tengan dignidad y las circunstancias que los auditores de la Rota: ley 4 del tit. 4, y 1, 2 y 3, tit. 5, lib. 2, Nov. Recop. y Concil. Trid. ses. 25, capítulo 10, de reformat.

45. Acerca del modo de procederse en el tribunal de la Rota, deben tenerse presente las siguientes reglas. Antes se presentaba el recurrente por medio de procurador con un escribano pidiendo letras inhibitorias, citatorias y compulsorias para que el juez inferior se inhibiera y remitiera los autos en compulsa con citacion de las partes, mas desde que por real orden de 45 de febrero de 1835 recordada por otra de 10 de abril de 1836, se mandó, que los tribunales eclesiásticos se conformen á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos, ya no se usa de este trámite por ser supérfluo. Así, pues, el recurrente interpone el recurso para ante el Nuncio de su Santidad, presentando un escrito en que espresa, que habiendo sabido que han llegado los autos á la secretaria del tribunal, suplica se sirva someter su conocimiento á la Rota. Este recurso puede presentarse por solo procurador, pues no se necesita letrado para ello. El Nuncio comete el conocimiento del recurso á la Rota por decreto que en nombre de este provee y rubrica el auditor, disponiendo pasen los autos á Abreviatura; esta encarga al auditor á quien corresponda segun turno riguroso el conocimiento del asunto, por medio de comision que espide en latin, encabezada con el nombre del abreviador y firmada por el Nuncio, á la cual acompaña tambien pedimento de la parte que la obtuvo. Aceptada la comision, de que se pone auto, el auditor hace de ponente y practica las diligencias de sustanciacion. El apelante toma los autos y espone de agravios, y se dá traslado al apelado, y admitidos dos escritos á cada parte, el ponente declara los autos por conclusos y manda se lleven á la Rota citadas las partes, para la vista pública. Formado por secretaria el apuntamiento pasa esta los autos con él al juez ponente, quien señala dia para la vista.

Esta se verifica con abogados ó sin ellos, pudiendo en este último caso hacer la parte su defensa verbalmente ó bien por alegato escrito, el cual se lee despues del relato del proceso. Visto el proceso se pronuncia sentencia, que firman todos los ministros del turno.

Cuando la sentencia no causare ejecutoria, por no haber tres sentencias conformes, circunstancia precisa para ello en los juicios eclesiásticos, puede apelar la parte para ante la misma Rota; y se le otorga, mandando

se le dé para su mejora el testimonio correspondiente que comprende una relacion á la letra de la sentencia de que se apela. El apelante se presenta con ella ante el Nuncio, pidiendo por la abreviatura que se tenga por mejora de la apelacion, y se espida nueva comision para la Rota, la que se espide en latin y acepta como la anterior; y se sustancia del mismo modo; pero el auditor que haga de ponente debe ser de la otra sala.

Cuando no obstante las providencias dadas por los dos turnos, no hay tres sentencias conformes, cabe apelacion y se procede á tercero y aun á cuarto turno hasta que se reunen las tres sentencias conformes. En tales casos, la apelacion se mejora en el término y con las formalidades espuestas, con la diferencia que en la comision en que se nombra el ponente se han de especificar los corresponsales que han de fallar con él, y que no han de bajar ni esceder de cinco, contándose entre ellos los dos que han desempeñado igual cargo en el primero y segundo turno, y entre ellos entran por lo comun los supernumerarios á dar su voto, y aun el fiscal si por ser negocio civil entre partes, no interviene en los autos como fiscal. Habiendo ejecutoria se espresa así en la sentencia que la causa; y se pone por lo comun en relacion, sin mas documentos que las sentencias integras, á no solicitarlo las partes.

La devolucion de los autos se verifica con un solo apremio para dentro de segundo dia bajo multa; y en ningun caso se exige mas que una sola rebeldía.

## SECCION V.

## DEL CONSEJO DE LA GOBERNACION DE TOLEDO.

46. Acerca del origen y atribuciones del consejo de la Gobernacion de Toledo, se hallan discordes y perplejos los autores; unos creen que se estableció en tiempo de los godos, apoyados en el canon 5 del sétimo concilio toledano; otros que se debe al anhelo de los prelados de Toledo en los tiempos de su mayor auge, de hacer ostentacion de su autoridad con la creacion de un cuerpo superior y de distinguirse de los demas pastores de la iglesia.

Los señores Aguirre y Montalban en su tratado de procedimientos sobre negocios eclesiásticos y el señor Aguirre en su tratado de disciplina eclesiástica, se muestran tambien dudosos sobre su origen, sus atribuciones y naturaleza, y dicen que no están perfectamente deslindadas las facultades de esta corporacion con relacion á las de sus vicarios y no puede tampoco decirse si es tribunal de primera instancia ó de apelaciones, ó es únicamente cuerpo consultivo del arzobispo ó del gobernador Sede vacante, puesto que cualquiera que examine con alguna detencion el curso que lleva en el arzobispado de Toledo el despacho de los negocios en ciertas vicarías, notará en ellas que los vicarios obran independientemente como si no existiere el consejo, no dándose recurso alguno á este de las providencias tomadas por aquellos, al paso que el vi-

cario de Toledo tiene una dependencia inmediata del consejo en ciertos negocios, ó al menos tiene precision de despacharlos con su acuerdo, no pudiéndose decidir á punto fijo cuál de los dos, el consejo ó el vicario les inferior ó superior.

Mas el Sr. Elizondo en su tratado de práctica universal, dice lo siguiente sobre este particular: «En el arzobispado de Toledo se observa la costumbre de interponer las apelaciones del vicario general de aquella ciudad ó de Alcalá de Henares al tribunal de la Gobernacion que conoce en primera instancia de las causas beneficiales, de las que miran á la habilitacion de los sagrados órdenes y á la correccion de delitos y excesos del clero toledano por especial instruccion del archiduque y arzobispo Alberto, espedida en 20 de mayo de 1595.

«Pero prescindiendo de la legitimidad ó ilegitimidad del título en propiedad que tengan el tribunal y jueces de la gobernacion de Toledo á conocer en segunda instancia por apelacion de las sentencias de sus vicarios generales, ejerciendo por medio de estos los muy reverendos arzobispos, funciones de tales, y por aquellos, las de primados, advertimos que el último estado del tribunal de la Rota es, llevados los autos por el recurso ordinario de las providencias del tribunal de la Gobernacion, confirmatorias ó revocatorias de las de los vicarios generales de aquella Metrópoli, declarar nulas por defecto de jurisdiccion las de segunda instancia y administrando justicia, confirmar ó revocar la de primera.» Y en efecto, esta es la práctica que continúa observándose en el dia. V. Elizondo, tomo 4, pág. 412.

## SECCION VI.

## DE LOS FISCALES, ABOGADOS, PROCURADORES Y NOTARIOS EN LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

47. Ejerciendo los tribunales eclesiásticos su jurisdiccion, á la manera que los civiles, intervienen en ellos segun hemos dicho, fiscales, promotores, abogados, procuradores, notarios y demas agentes que en aquellos.

48. Los fiscales eclesiásticos deben ser personas de orden sacro que se hallen adornadas de la ciencia é instruccion necesarias para el buen desempeño de su ministerio que consiste en procurar el pronto despacho de las causas públicas y demas que miran al interés general de la iglesia. Su nombramiento se verifica por el respectivo obispo ó prelado diocesano: ley 23, tit. 4, lib. 2, Nov. Recop.

Es de obligacion de los promotores fiscales no hacer diligencias por personas que den noticia de un delito, sin saber quiénes son éstas, y exigir de ellas fianzas abonadas, reduciendo á escrito las acusaciones, sin entrometerse de su autoridad en los negocios entre partes, asistiendo á las audiencias públicas del juzgado, donde ha de dárselas traslado, aunque no lo pidan, de todos los autos de capellanía que se litiguen entre partes, de los criminales y demas fiscales de cualquiera calidad que sean.

En las causas de incontinencia contra clérigos y mujeres casadas, deben versarse los promotores con el mayor cuidado, discrecion y sigilo, de modo que no puedan tener noticia de ello los maridos, haciendo la denuncia de solo el adulterio y callando el nombre de la cómplice, con tal que en la informacion dé fé el notario de haberse declarado quién era de palabra, examinándose así á los testigos por honor y reverencia del matrimonio, no admitiéndose al promotor fiscal querellas contra clérigos sobre palabras mayores á seglares, sin espresa facultad por escrito del agraviado: Elizondo, práctica universal. Deben tenerse presentes la real orden de 27 de setiembre de 1852, por la que se declara que los preladados no están sujetos á las demandas de calumnia ó injuria por escritos que publiquen en el ejercicio de su ministerio.

Deben tambien procurar la reunion de los matrimonios voluntariamente separados; porque unidos los cónyuges por el vínculo del matrimonio, no está en su arbitrio dividirse ó separarse sin el juicio de la iglesia; así es que cualquiera de los cónyuges tiene espedito el remedio de la reintegracion al tálamo, y los fiscales eclesiásticos pueden hacer uso de él.

Tambien deben los fiscales tomar parte en las apelaciones de las providencias en negocios seguidos ante los jueces inferiores, procurando que se prosigan y fenezcan y haciendo uso de los recursos legales que estimasen conducentes, si en la segunda instancia fuesen agraviados. Elizondo, práctica universal.

Mas los fiscales antes de llamar á juicio contradictorio á las personas acusadas, deben dar parte al vicario general para que resuelva si conviene mas proceder gubernativamente que no en juicio contencioso.

49. En los tribunales eclesiásticos se ejerce la abogacia por todas aquellas personas que no tienen prohibicion por las leyes civiles y eclesiásticas. Estas últimas previenen, que no puedan ejercer la abogacia en los tribunales eclesiásticos los jueces ordinarios en sus territorios, ni los canónigos regulares y los monges sin mandato de su superior, y por causa de utilidad de la iglesia. Conviene tambien advertir, que si bien los clérigos pueden abogar en causas eclesiásticas y ante jueces eclesiásticos, no pueden hacerlo ante jueces seglares y en pleitos civiles, sin la debida dispensa ó en ciertos casos especiales, como en causa propia ó de sus parientes ó personas miserables ó de su iglesia: ley 5, tít. 22, lib. 5, Nov. Recop. Dicha prohibicion se entiende, tanto respecto de los clérigos de órdenes mayores como de los de menores que disfrutan de beneficios, pero no respecto de los menores sin beneficio. Pero pueden dar consultas de palabra ó por escrito, y escribir alegaciones en derecho.

Los clérigos abogados deben observar en el ejercicio de la abogacia lo dispuesto en las leyes reales, acerca de los letrados seglares en cuanto tenga aplicacion á los tribunales eclesiásticos: nota á la ley 5, tít. 22, libro 5, Nov. Recop.

50. Respecto de los procuradores en los tribunales eclesiásticos, rigen las mismas disposiciones concernientes á los de la jurisdiccion real. Los clérigos de orden sacro solo pueden serlo en pleito de su iglesia ó de su prelado, y los religiosos en causa de su religion. Véase tambien el cap. 1, tít. 37, lib. 4 de las decretales de Gregorio IX.

51. Los notarios eclesiásticos son mayores ó menores. Solo puede intervenir en los negocios eclesiásticos, y su número depende de la voluntad del

prelado respectivo, si bien conviene que sea igual al de los vicarios: ley 5, tít. 14, lib. 2, Nov. Recop. Los mayores son nombrados por dicho vicario y examinados por los demas notarios de igual clase, ante el provisor ó vicario general, debiendo prestar juramento y votar su admision secretamente. Concil. Trid. ses. 22, cap. 10: y tienen obligacion de recibirse de escribanos reales en el término de dos meses, contados desde su nombramiento, ante los tribunales civiles con las formalidades debidas, y obtener el *fiat* de escribanos de reinos, bajo la pena de quedar vacante su plaza: ley 5, tít. 14, lib. 2, Nov. Recop. Los notarios ordinarios son los que actúan en las capitales de los obispados y de los demas pueblos, pero limitando su oficio á las diligencias que les cometen los jueces eclesiásticos: deben ser nombrados tambien por los preladados de entre los que tienen títulos de escribanos reales: su número puede ser mayor ó menor á voluntad del prelado diocesano: ley 5, tít. 14, lib. 2, Nov. Recop.

Los notarios mayores así como los ordinarios deben haber cumplido 25 años de edad y haber hecho los estudios requeridos para ejercer el oficio de escribano: real decreto de 13 de abril de 1844; y ser seglares, si bien segun la ley 4, tít. 1, lib. 2, Nov. Recop., los ordinarios diocesanos pueden nombrar un notario clérigo, ordenado *in sacris* para actuar en las causas criminales de los clérigos, el cual no puede funcionar en otra clase de negocios ni está obligado á sacar notaría de reinos.

Los notarios eclesiásticos no pueden usar de sus oficios entre legos, ni recibir escrituras en cosas de las iglesias, ó pertenecientes á ellas, ni dar fé sobre negocio perteneciente á la jurisdiccion temporal bajo pena de nulidad y otras: leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 14, lib. 2, Nov. Recop.